



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 013 de 2022
Fecha	4 de febrero de 2022
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00044-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación de los bienes	Predio ubicado en el municipio de Zambrano (Bolívar) conocido como <i>Puerto Nuevo</i> y que se identifica con la M.I. 062-8426
Requirente	Sociedad INVERDIMA, representada legalmente por MARIO BOSSA SOTOMAYOR.
Apoderado del requirente	Dr. Gabriel Eduardo Sánchez Gómez
Postulado presuntamente relacionado con el bien	Francisco Javier Zuluaga Lindo (a. “Gordo Lindo o Gabriel Lindo”).
Bloque	Bloque Pacífico de las A.U.C.
Fiscal	Dr. Jorge Luis Hernández Gómez -Fiscal 22 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dr. Jairo Enrique Mejía -Procurador 317 Judicial II Penal-
Representante FRV de la UARIV ¹	Dra. Caridad Salтарin Gómez
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Luis Fernando García – <i>en apoyo al doctor Rafael Gónima López</i> -
Inicio	9:55 a.m.
Finalización	11:49 a.m.

4 de febrero de 2022: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la

¹ Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.

Siendo las 9:55 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores JORGE LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ -Fiscal 22 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -, GABRIEL EDUARDO SÁNCHEZ GÓMEZ –Apoderado de la sociedad requirente- y LUIS FERNANDO GARCÍA -Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo, en apoyo al abogado RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ -.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías *(desde la sede física del Tribunal)*. Todos conectados a través de la plataforma digital.

El señor MARIO BOSSA SOTOMAYOR -Representante Legal de la Sociedad requirente “INVERDIMA SAS” – se vincula a la sala virtual, empero, no activa la cámara y ni el micrófono.² El doctor JAIRO ENRIQUE MEJÍA -Procurador 317 Judicial II Penal-, pese a estar debidamente enterado, no concurre.

El señor Magistrado recuerda las reglas técnicas establecidas por la Sala para el desarrollo de audiencias virtuales, especialmente aquella que obliga a los sujetos procesales a encender la cámara.

² A las 10:12 a.m. reingresó con el sistema de audio y video activo.

I. Lectura de la decisión:
Decreto de las pruebas

(T1//10:00 a.m.) Entra la Sala a resolver.

AUTO No. 028

ACLARACIÓN PREVIA: Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.

I. ASUNTO

La Sala pasa a resolver sobre las solicitudes probatorias efectuadas en la audiencia pretérita y cuyo listado consta en el Acta 131 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Pruebas de la parte demandante. Al hacer el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad, encuentra el Tribunal que los documentos aportados por la parte demandante, en términos generales, se refieren al predio objeto de discusión (*tradición y linderos*) y las exigencias que el ordenamiento jurídico traza sobre la buena fe exenta de culpa (*entre otros, el origen de los recursos de los compradores*). Por superarse el test de relevancia, se permitirá su incorporación; de otro lado, se convocará a declarar a los seis testigos deprecados, incluida la perito contable.

Empero, frente a algunos elementos se detectan detalles: Los ítems 12 y 14 están incompletos; el 13 no se aportó; el 15 no es una escritura sino una constancia sobre ese instrumento público y del 28 no se acercaron las declaraciones de renta de los periodos 2006, 2007 y 2008. En tal sentido, los documentos incompletos así serán valorados; a su turno, para los ausentes no se permitirá su aducción con posterioridad, dada la preclusividad del momento procesal (*artículos 178.8, 178.10, 82, 84.3, y 173 CGP*).³

2. Pruebas de la Fiscalía. Los elementos aportados por la Fiscalía y que se exhibieron en su momento ante la Sala Homóloga del Tribunal Superior de Medellín para la imposición de las medidas cautelares, se valorarán aquí bajo las reglas de la prueba trasladada (*art. 174 CGP*). En este proceso se ha garantizado su debida contradicción.

³ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC883 de 2019 – Radicado 11001-02-03-000-2017-00408-00 (*emitida al interior de un proceso de restitución de tierras*), al pronunciarse sobre la carga que tienen las partes frente a la recolección de sus pruebas, precisó:

“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.”

Las declaraciones escritas sobre las que no se solicitó ratificación se evaluarán libremente al momento de fallar.⁴

3. Sobre la oposición a una prueba. La parte incidentante presentó objeción frente a la entrevista de CARLOS ALBERTO PAREDES ARIÑA (*obra en el compendio aportado por la Fiscalía*), por ser imposible la ratificación ante el fallecimiento de su autor.

Sobre esa declaración extraprocesal (*que obra en una entrevista de policía judicial y en una inspección a lugares*), cuyo autor efectivamente murió el 17 de marzo de 2012,⁵ la Sala **halla posible la valoración, aunque como prueba sumaria, es decir, NO como plena prueba**, dada la imposibilidad que tiene la parte demandante para su confrontación. Esto significa que los hechos a los que se refiere deberán contar con prueba periférica de corroboración. Aquí las razones de esta determinación:

3.1. Si bien los artículos 187, 188, 222 y 262 del CGP advierten que no podrá valorarse una declaración extraprocesal cuando se pida su ratificación y esta no se logre, la intelección de esas normas debe apuntar a los eventos donde siendo posible la comparecencia, el testigo no acude.

⁴ Artículo 222 del CGP.

⁵ Según registro civil de defunción. Archivo 25. Folio 19.

3.2. La muerte de un declarante en el trámite de una actuación judicial constituye fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 64 del CC.

3.3. A propósito del deceso de un testigo, la ausencia de regulación en el CGP hace posible, por complementariedad (*art. 62 Ley 975 de 2005*), acudir a otros ordenamientos como el Código de Procedimiento Penal (*artículos 381 y 438*), donde la muerte es una razón excepcional para permitir la admisión de una declaración extraprocesal (*prueba de referencia*); con la advertencia de que el medio de prueba en esas condiciones tendrá un valor disminuido.

En todo caso, recuérdese que el interrogatorio cruzado en el CGP (*Ley 1564 de 2012*) es semejante al del CPP (*Ley 904 de 2004*), la única diferencia es que en el CGP el juez tiene potestades inquisitivas para indagar al deponente sobre los hechos.⁶ Siendo así, no es ilógico que el CPP complemente al CGP en un tema que este no reglamentó.

3.4. En el presente caso, si bien se afecta la posibilidad de confrontar al testigo, la parte que se está oponiendo a la declaración tiene a su alcance la contradicción de ese medio de conocimiento a través de otros elementos de prueba.

⁶ Nisimblat, Nattan. 2019. *Derecho probatorio. Técnicas de Juicio Oral*. Bogotá, Colombia: Doctrina y Ley. Pág. 406.

Según la doctrina, se afecta el principio de contradicción cuando se traen pruebas subrepticias, escondidas o a espaldas de la contraparte.⁷ La declaración que presenta la Fiscalía no ha sido sorpresiva o tramposa.

Además, cuando se estructura fuerza mayor o caso fortuito, el principio de contradicción se puede ver restringido de forma legítima, como ocurre con la prueba sumaria,⁸ que puede ser valorada en determinados momentos.⁹

3.5. *Mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia procesal civil,¹⁰ ha indicado que solo es proporcionado aplicar sanciones a los litigantes cuando las cargas que fijan las normas se incumplen mediando dolo o culpa (*principio de culpabilidad*).¹¹ La ausencia del testigo

⁷ Giacomette, Ana. 2020. *Teoría General de la Prueba*. Bogotá, Colombia: Ediciones Ibáñez. Pág. 194. Cita a Parra, J. 1998.

⁸ Nisimblat, Nattan. 2019. *Derecho probatorio. Técnicas de Juicio Oral*. Bogotá, Colombia: Doctrina y Ley. Pág. 273.

⁹ Ibidem. Un amplio listado de casos donde se permite valorar la prueba sumaria en el CGP aparece en la pág. 275.

¹⁰ Sentencias C-662 de 2004, C-227 de 2009 y C-157 de 2013.

¹¹ Por ejemplo, al hablar de falencias probatorias en la órbita del juramento estimatorio, se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional C-157 de 2013:

*“... si la carga de la prueba no se satisface pese al obrar diligente y esmerado de la parte sobre la cual recae, valga decir, por circunstancias o razones ajenas a su voluntad y que no dependen de ella, como puede ser la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, es necesario hacer otro tipo de consideración. **Y es que algunos medios de prueba como el testimonio están sometidos a virtualidades como la muerte del testigo,** caso en el cual la prueba se torna imposible; otros medios de prueba, como los documentos, están sometidos a la precariedad del soporte que los contiene, y a los riesgos propios de éste, como el fuego, el agua, la mutilación, el extravío, etc.*

CARLOS ALBERTO PAREDES ARIÑA para efectos de ratificación de ninguna manera es atribuible a la Fiscalía.

3.6. En el proceso judicial debe propenderse por el acopio de la mayor cantidad de datos posibles, siempre y cuando provengan de fuentes relevantes y lícitas; ello con el objetivo de acercar la decisión judicial a la verdad.¹² En los sistemas procesales como el nuestro donde se exige la motivación de las decisiones (*en oposición al common law*), las reglas de exclusión o castigo probatorio deben ser de aplicación excepcional.¹³

En el presente caso la parte promotora del incidente conocerá y podrá así controlar el peso que se le atribuya por la Magistratura a la declaración

“6.4.3.4. Dado lo anterior, cabe hacer una nueva subdivisión, pues es posible que la contingencia a la que está sometida el medio de prueba haya ocurrido antes de iniciar el proceso, y haya sido conocida por la parte a la que le corresponde la carga de la prueba, o que ésta ocurra en el transcurso del proceso, pero antes de la práctica de la prueba.

“En el primer evento, es evidente la culpabilidad y temeridad de la parte que, pese a conocer que no existen medios de prueba para acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios, en todo caso insiste en presentar pretensiones que a la postre serán negadas por este motivo. Por tanto, en este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada no resulta desproporcionada.

“En el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada”^[33]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹² Taruffo, Michele. (2008). *La prueba*. Madrid, España: Marcial Pons. Pág. 29.

¹³ Ferrer, Jordi. (2012). *La prueba es libertad, pero no tanto. Una teoría de la prueba cuasi Benthamiana*. En: *La prueba y la decisión judicial*. Medellín, Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellín. Pág. 25.

extraprocesal de CARLOS ALBERTO PAREDES ARIÑA.

4. Prueba de oficio. Para tener un adecuado contexto en este proceso, resulta importante allegar la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías, a través de la cual se ordenaron las medidas cautelares sobre el predio objeto de este incidente. Quede claro que de ninguna manera se hará un control de legalidad a esa decisión, ni un análisis de acierto como instancia adicional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la incorporación, para su debida valoración, de las pruebas documentales que fueron aportadas y enunciadas en audiencia por el pretensor, con algunas observaciones puntuales;¹⁴ **salvo** los documentos referidos en los ítems 13 (*expediente administrativo*) y parte del 28 (*declaraciones de renta de los años 2006, 2007, 2008*), los cuales no fueron adosados en su debida oportunidad.

¹⁴ Los ítems 12 y 14 se tendrán como incompletos y el 15 se tendrá como la constancia sobre la existencia de una escritura y no como una escritura.

SEGUNDO: AUTORIZAR la incorporación, para su debida valoración, de las pruebas aducidas por la Fiscalía, las cuales obran en su carpeta matriz y se presentaron ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín, entidad que decretó las medidas cautelares, con las aclaraciones siguientes.

TERCERO: ACLARAR que las declaraciones escritas sobre las que no se solicitó ratificación se valorarán libremente al momento de fallar y la declaración de CARLOS ALBERTO PAREDES ARIÑA, sobre la que se presentó objeción por el demandante, se valorará, aunque NO como plena prueba (*el testigo falleció y no puede ser confrontado*).

CUARTO: DECRETAR para su práctica en audiencia la prueba testimonial solicitada por la parte opositora:

1. Alberto Vélez Baena
2. Oscar Oswaldo Macías Hernández
3. Alberto Cuartas García
4. Jorge Gómez Ramírez
5. Navija Altamar Villadiego -Perito contable-
6. Luis Adolfo Salazar Meza

QUINTO: DECRETAR de oficio la incorporación de la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías, a través de la cual se ordenaron las medidas cautelares sobre el predio objeto de este incidente. *Se emitirá oficio requiriendo el registro, una*

vez recibido quedará a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico.

Decisión notificada en estrados.

II. Recursos

(T1//10:52 a.m.) El doctor GABRIEL EDUARDO SÁNCHEZ GÓMEZ interpone y sustenta el recurso de **reposición** frente a la incorporación parcial de los documentos 12 (*Resolución 065 de 2011*) y 14 (*informe del perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi*) y la no admisión para valoración del elemento 13 (*expediente administrativo*).¹⁵

De otro lado, **pide que se aclare** la forma en la que deberá aducirse la entrevista del señor CARLOS ALBERTO PAREDES ARIÑA, esto es, en los términos de la Ley 906 de 2004 (*con testigo de acreditación*) o en la forma prevista en las normas procesales civiles.

III. Traslado del recurso

¹⁵ Aseguró que los días 28 de enero y 2 de febrero de 2022 remitió los elementos que no habían sido aportados. Precisa que los documentos 12, 13 y 14 hacen parte de la misma actuación, pero fueron separados al hacer la presentación.

Con relación a la ejecutoria de la Resolución 065 de 2011, manifestó que aquella se infiere del oficio con el que se notificó el citado acto administrativo, en el que se advierte que no proceden recursos.

En lo que respecta al informe del perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi afirmó que está completo y fue signado por el señor José Antonio Suárez Núñez.

Por lo anterior, pidió que se revoque la decisión y se consideren los archivos en mención.

El señor Fiscal¹⁶ (T1//11:24 a.m.) y la Representante del Fondo¹⁷ (T1//11:28 a.m.) piden que no se reponga el auto confutado.

El Abogado de las Víctimas (T1//11:29 a.m.) afirma que no tiene los soportes para confrontar las atestaciones del Abogado Pretensor pues está actuando como sustituto del doctor RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ. Sin embargo, coadyuva los planteamientos del Representante del Ente Acusador.

IV. Lectura de la decisión:
recurso de reposición

(T1//11:35 a.m.) Entra la Sala a resolver.

AUTO No. 029

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

¹⁶ Indicó que el recurrente no identificó claramente las razones de disenso. De otro lado, afirmó que la oportunidad para aportar los elementos de prueba concluyó en el momento en que se corrió traslado a los demás sujetos procesales, por lo que encuentra extemporáneo que el opositor pretenda hacerlo en la audiencia.

Finalmente, y a propósito de la inquietud planteada por el Abogado Requirente frente a la forma de incorporación de la declaración extraprocetal del señor PAREDES ARIÑA, aseguró que la Ley de Justicia y Paz (*y la jurisprudencia*) no exige la aplicación de la normatividad procesal penal.

¹⁷ Manifestó que no se subsanó el inconveniente advertido por la Magistratura en la diligencia anterior con relación a los documentos faltantes, además, no se hizo una presentación adecuada del recurso.

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto precedente, el cual quedará así en su numeral primero:

PRIMERO: AUTORIZAR la incorporación, para su debida valoración, de las pruebas documentales que fueron aportadas y enunciadas en audiencia por el pretensor, con algunas observaciones puntuales;¹⁸ **salvo** las declaraciones de renta de los años 2006, 2007, 2008,¹⁹ que no fueron adosadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ACLARAR que la declaración del señor CARLOS ALBERTO PAREDES ARIÑA se presenta bajo las reglas del Código General del Proceso.²⁰

Decisión notificada en estrados. NO es susceptible de recursos.

Finalmente, el Magistrado informa las reglas a las que se sujetará la próxima vista pública:

1. Luego de las declaraciones, se evacuarán los alegatos de conclusión. Cada interviniente dispondrá de 20 minutos.
2. El Abogado Opositor tendrá la responsabilidad de citar a sus testigos y garantizar que cuenten con los elementos

¹⁸ Los ítems 12, 13 y 14 del acta 131 hacen parte de un expediente administrativo, según obra en el archivo digital 61 y consta de 40 folios; de otro lado, el ítem 15 es una constancia sobre una escritura, pero no es una escritura.

¹⁹ Acta 131 ítem 28.

²⁰ Es decir, la incorporación se tiene autorizada con la presentación que hizo el señor Fiscal.

técnicos necesarios para que la conexión a la sala virtual sea óptima. Además, deberá suministrar los datos de notificación de aquellos (*dirección electrónica y teléfono*) a la Secretaría de la Sala para que se programe una prueba de sonido.

3. Para que las declaraciones sean espontáneas, los testigos no deberán tener documentos ni personas a su alrededor.

Siendo las 11:49 a.m. se da por terminada la audiencia y se convoca a los sujetos procesales para los días **20, 21 (en la tarde) y 22 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**²¹

NOTAS:

A las 10:02 a.m. se presentaron algunos inconvenientes con el sistema de audio de la Magistratura, los cuales se solucionaron de manera inmediata.

Entre las 11:05 a.m. y las 11:24 a.m. se hizo un receso.

El doctor LUIS FERNANDO GARCÍA²² solicitó la expedición de una certificación sobre su participación en la diligencia.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

²¹ Se propusieron los días 17 y 18 de marzo de 2022, sin embargo, no pudieron asignarse esas fechas porque el señor Fiscal tiene programada audiencia de imposición de medidas cautelares con la Sala de Justicia y Paz de Medellín (17 de marzo).

²² luigiraldo@defensoria.edu.co.

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ba1e7e5d14a486dbfe70cd579cd46086696e28e551b0087975eb631ab05430

Documento generado en 08/02/2022 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>